

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE DUITAMA.
SEÑOR (A).
JUEZ DEL CIRCUITO O JUEZ ADMINISTRATIVO DE DUITAMA (REPARTO).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUIS ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO.
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

[REDACTED]

la Constitución Política y el Decreto 2007 de 1987, mediante el presente, acudo a usted, para interponer Acción de Tutela, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, ya que estas Entidades del Orden Nacional, están vulnerando mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, lo cual se sustenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Ingresé a laborar en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, el día nueve (09) de Febrero del año dos mil diez (2010), nombrado en provisionalidad en el cargo Defensor de Familia, asignado al Centro Zonal Ciudad Bolívar y luego trasladado al Centro Zonal Duitama.

SEGUNDO: Mediante acuerdo N° 20161000001 del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF.

TERCERO: Me inscribí para optar por las vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 34248, donde se ofertaron 06 vacantes de Defensor de Familia en el Centro Zonal Duitama de la Regional Boyacá.

CUARTO: Mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072545 del 17-07-2018, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó la lista de elegibles para los cargos con OPEC N° 34248, mi puntaje en total en el concurso fue de 73,08, ubicado en la casilla 09 de los cuales se encuentra nombrado hasta la persona que ocupó el puesto número ocho (8), estando primero en la lista de legibles, según postura del ICBF y en el entendido que no formaron lista a nivel nacional, aclarándose que la lista de elegibles tiene una vigencia de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

QUINTO: Mediante Resolución N° 11806 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el ICBF nombro en periodo de prueba a **ROSA ALEGRIA MUÑOZ RICO**, quien había quedado en el puesto ocho **(08)** de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO: El día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la CNSC expidió la Resolución N° CNSC-20182230156785 que **revoca** el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles, proferidos con ocasión de la convocatoria N° 433 de 2016, que señalaba:

- "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

SEXTO: Por lo expuesto en el hecho anterior, el ICBF no pudo utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC – 20182230072545 del diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), donde el suscrito está en turno de opción, **ante el nombramiento de quienes ocupan las primeras ocho (08) casillas.**

SÉPTIMO: El Gobierno Nacional representado por el entonces presidente de la Republica Juan Manuel Santos Calderón, expidió el Decreto 1479 de 2017, "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF", suprimiendo 328 cargos de carácter temporal, cuya denominación era Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y creó los mismos 328 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO: El artículo 4 del Decreto 1479 de 2017 establece: "El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad (...)".

OCTAVO: El día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el ICBF expidió la Resolución 7746, por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del ICBF; en el artículo primero, literal b, que hace referencia a la protección misional, se crearon cinco (5) cargos denominados: Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para el ICBF- Regional Boyacá.

PARÁGRAFO: El mismo día, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el ICBF expidió la Resolución 7781, por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad, en el considerando se estableció que estos cargos corresponden a los creados por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1479 de 2017; el artículo 6 de la resolución señala:

"Nombrar en provisionalidad en la Regional Boyacá las siguientes personas o que se relacionan a continuación:

RESOLUCION No. 7781					
Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad					
DEPENDENCIA	CODI	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACION BÁSICA MENSUAL
07 BOYACÁ	6159084	CUSTAVO DE JESUS ELIZABO GALAN	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	5 4 250 700
02 TUNJA	6159084	LUIS FERNANDO RAMON MARAÑO	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	5 4 250 700
02 DUITAMA	74382033	URIEL FERNANDO FONSECA SEPULVEDA	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	5 4 250 700

En conclusión, de los cinco (5) cargos creados, para la Regional Boyacá, solo fueron provistos tres (3), por lo que estarían vacantes dos cargos. En donde uno de ellos fue creado en la ciudad de Duitama cargo que actualmente esta vacante como quiera que esa persona luego fue nombrada en propiedad.

NOVENO: Como se puede observar en la Resolución 7781, sin aplicación del principio de meritocracia, el ICBF procedió a nombrar entre otros, al señor **URIEL FERNANDO FONSECA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.382.033, como Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Duitama .**

DECIMO: El señor **URIEL FERNANDO FONSECA SEPULVEDA**, ocupa el SEGUNDO (02) de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución N° CNSC - 20182230072545 del diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018); lista en la cual yo ocupé el puesto noveno (09), y en la que estaría en turno para ser nombrado ya que los ocho (08) primeros ya fueron posesionados, por lo tanto, soy más idóneo para ejercer el cargo de Defensor de Familia, sin embargo y en detrimento de mis derechos fundamentales, no me nombraron en el cargo que dejó vacante el doctor Uriel Fernando Fonseca Sepúlveda cuando fue nombrado en propiedad; no obstante que lo solicite mediante derecho de petición, pero en su respuesta no define absolutamente nada, sin contar que llevo esperando más de un año mi nombramiento pues como se indicó el cargo que tenía el Doctor **URIEL FERNANDO FONSECA SEPULVEDA**, esta vacante desde que fue nombrado en propiedad.

DECIMOPRIMERO: El cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC, expidió la Resolución N° CNSC – 20182230162005, "Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016". Sin embargo, tampoco fui tenido en cuenta para dichas vacantes como quiera que nombraron personas que ni siquiera se presentaron al concurso.

DECIMOSEGUNDO: El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960, que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad (...)".

DECIMOTERCERO: El día primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la CNSC aprobó y expidió "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde adoptó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad del 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada (...)".

DECIMOCUARTO: El día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), La Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió aclaración sobre el "CRITERIO UNIFICADO", sobre lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en los siguientes términos:

"Se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado asignación básica mensual, propósito y funciones (...)".

DECIMOQUINTO: Con fundamento en la ley 1960, en el criterio unificado de la CNSC y su aclaración; radiqué ante el ICBF, derecho de petición con fecha de envío veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020), en el que solicito que el ICBF realizara la actuación administrativa correspondiente y mediante comunicación solicitara a la CNSC autorización del uso directo de la lista de elegibles, para que el ICBF me nombrara en periodo de prueba, en el cargo de Defensor de Familia código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Duitama, ya que existía una vacante definitiva creada con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, que se encontraba con una persona nombrada en provisionalidad pero la

4

cual fue trasladada de otro departamento y como yo me encontraba en lista de legibles tenía mejor derecho, pues al estar vigente mi lista de elegibles cuando se expidió la ley, la situación regulada por la norma me es aplicable.

DECIMOSEXTO: El ICBF ha negado mi petición, argumentando que no me es aplicable la ley 1960 de 2019, ya que los acuerdos de la convocatoria 433 de 2016, fueron aprobados con anterioridad al veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por tanto, no tengo derecho a ser nombrado en periodo de prueba.

DECIMOSÉPTIMO: En la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se indica en la casilla de próximas convocatorias: ICBF 2020, por tanto es necesario ejercer la presente acción para evitar que mis derechos fundamentales queden irremediablemente afectados.

DECIMOCTAVO: El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decidió mediante providencia, la impugnación presentada por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS dentro de la acción de tutela con radicación N° 76001333302120190023401.

DECIMONOVENO: El caso de JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, es idéntico al mío, solo que ella se presentó al cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 8, OPEC N° 39958 y yo al de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, OPEC N° 34248

VIGÉSIMO: El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca TUTELO los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS.

VIGESIMOPRIMERO: El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, ordeno la publicación del fallo de tutela de JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, en la página de la CNSC; lo cual se cumplió hasta el día 13 de enero de 2020, como reporta el sistema.

VIGESIMOTERCERO: El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del análisis del caso en concreto, sostuvo que por encontrarse vigente la lista de elegibles al momento de la expedición de la ley 1960 de 2019, le es aplicable la siguiente regla: "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad (...)".

VIGESIMOCUARTO: Con fundamento en la correcta interpretación realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y ya que se trata de un caso idéntico solo que por un cargo diferente y ubicado en el Valle del Cauca. Tengo derecho a ser nombrado en periodo de prueba, pues me es aplicable lo establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, ya que, en el Centro Zonal Duitama de la Regional Boyacá, hay una vacante definitiva del cargo defensor de familia, código 2125, grado 17, la cual fue creada con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y se encuentra con una persona nombrada en provisionalidad.

VIGESIMOQUINTO: El Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja, en caso similar al mío ordeno tutelar los derechos del accionante luego de efectuar un estudio riguroso teniendo en cuenta aspectos como la Retrospectividad, los cuales plasmo en el fallo de tutela de fecha 05 de febrero de 2020.

VIGESIMOSEXTO: Como se puede corroborar en la Resolución ° 11806 del diecinueve (19 de diciembre de dos mil diecinueve 2019, el ICBF nombro en periodo de prueba a ROSA ALEGRIA MUÑOZ RICO, quien había quedado en el puesto ocho (09) de la lista de elegibles, por tanto, soy la persona que tiene mejor derecho para ocupar la vacante definitiva que se encuentra surtida en provisionalidad, en el centro Zonal Duitama.

II. DERECHOS VULNERADOS

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

PRIMERO: DERECHO AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS.

El artículo 13 de la Constitución de 1991, consagra una expresión clara de la aplicación del principio de igualdad pues otorga a todos los ciudadanos la posibilidad de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 Superior que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)"

La respuesta a mi derecho de petición, entregada por el ICBF, va en contravía de mi derecho constitucional de acceder a cargos públicos, ya que sustentando la aplicación del "criterio unificado", estas entidades del orden nacional afirman que no soy sujeto susceptible de acceder a los derechos que la Ley 1960 de 2019 les otorga a las personas que se encuentran en listas de elegibles.

El día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), La Sala Plena de la Corte Constitucional, profirió la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU011/18**²; en las consideraciones sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos dentro de un concurso de méritos. La Corte realizó un abordaje sobre la reiteración jurisprudencia de la protección del derecho fundamental a acceder a cargos públicos; lo hizo de la siguiente manera:

"20. El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse". Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad³. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación⁴.

21. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

22. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de

² Sentencia SU 011 de 2018, Magistradas Ponentes: Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia C-483 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia C-678 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados⁵. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

23. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo⁶.

24. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)".⁷

25. Con todo, es necesario señalar que, además de los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción, se encuentran los nombramientos en provisionalidad en los cargos de carrera⁸. Debido a que proveer un cargo de carrera de forma definitiva requiere un procedimiento extenso, "el Legislador ha autorizado que **como medida transitoria y excepcional** se dé una vinculación por encargo o en provisionalidad, cuando la primera no pueda verificarse"⁹.

26. Entonces, la vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos de manera excepcional y transitoria "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"¹⁰ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-147-13.htm> - ftn3. En este sentido, los nombramientos en provisionalidad pretenden solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas, mientras se realiza el procedimiento regular para cubrir las vacantes en una entidad determinada¹¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-147-13.htm> - ftn4. Este tipo de cargos gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues el acto de retiro debe estar motivado para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público¹² de quien ocupa el cargo.

27. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia,

⁵ Sentencia SU-446 de 2011. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalju.

⁷ Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Sentencia SU-054 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Sentencia T-1206 del 06 de diciembre de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería.

¹¹ Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado (...)".

Está probado que mediante Resolución N° 11806 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el ICBF nombro en periodo de prueba a **ROSA ALEGRIA MUÑOZ RICO**, quien había quedado en el puesto **ocho (08)** de la lista de elegibles, razón por la cual yo estaría en el primer lugar para ocupar una vacante, encontrándose la Lista de legibles actualmente vigente.

Por su parte el artículo 4 del Decreto 1479 de 2017 establece: "El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad (...)". Es así como el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el ICBF expidió la Resolución 7746, por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del ICBF; en el artículo primero, literal b, que hace referencia a la protección misional, se crearon cinco (5) cargos denominados: Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para el ICBF- Regional Boyacá. El mismo día, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el ICBF expidió la Resolución 7781, por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad, en el considerando se estableció que estos cargos corresponden a los creados por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1479 de 2017; el artículo 6 de la resolución señala:

"Nombrar en provisionalidad en la Regional Boyacá las siguientes personas o que se relacionan a continuación:

RESOLUCION No. 7781					
Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad					
DEPENDENCIA	CORRE	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C. Z. GARAGOR	6 295 045	CUSTAVO DE JESUS BURRANGALAN	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4 290 700
C. Z. TUNJA	6 295 045	LUIS FERNANDO RAMON NARANJO	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4 290 700
C. Z. DUITAMA	6 295 045	LIRIEL FERNANDO EMMEGA SEPULVEDA	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$ 4 290 700

En conclusión, de los cinco (5) cargos creados, para la Regional Boyacá, solo fueron provistos tres (3), por lo que estarían vacantes dos cargos en la ciudad de Tunja y uno en la ciudad de Duitama el cual se encuentra vacante como quiera que la persona que ocupo dicha provisionalidad fue nombrada en propiedad en uno de los seis cargos (6) que ofertaron en el concurso de méritos.

SEGUNDO: DERECHO AL TRABAJO.

El ICBF y la CNSC desacatando lo presupuestado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, violenta mi derecho al trabajo lo que va en concordancia con la vulneración del derecho a acceder a cargos públicos.

El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, decidió mediante providencia, la impugnación presentada por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, dentro de la acción de tutela con radicación N° 76001333302120190023401, el análisis de los hechos narrados en esa acción constitucional deja claro, que las características de esta coinciden con los hechos que sustentan mi acción, pues los casos son idénticos, con la diferencia en la denominación del cargo para el cual nos presentamos y la ubicación geográfica de los mismos; el argumento utilizado por el Tribunal respecto de la vigencia de la ley 1960 es el siguiente:

8

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

"Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF (Folios 65- 66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, "Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.", suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el

clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.¹³ (...)"

TERCERO: DERECHO A LA IGUALDAD.

Mi derecho a la igualdad esta siendo vulnerado ya que actualmente el cargo se encuentra vacante como quiera que la persona que lo ocupaba fue nombrado en propiedad en uno de los seis (6) cargos que ofertaron en el concurso de méritos, y cuando fue nombrado automáticamente este cargo quedo vacante.

"DECRETO 1894 DE 2012- Diario Oficial No. 48.550 de 11 de septiembre de 2012; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: Por el cual se modifican los artículos 7o y 33 del Decreto número 1227 de 2005¹⁴. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, y "CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria; Que en tal consideración, se hace necesario modificar los artículos 7o y 33 del Decreto número 1227 de 2005."

CUARTO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

EL ICBF y la CNSC están vulnerando mi derecho al debido proceso, ya que no están realizando una interpretación correcta sobre la entrada en vigor de la ley 1960 de 2019, por lo tanto, no han querido iniciar los trámites administrativos necesarios, para que yo pueda ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Duitama .

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reiterando lo resuelto por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, en la acción de tutela promovida por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, me permito transcribir los siguientes apartes del fallo, ya que este caso esta gobernado por las mismas características que el mío:

"Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional¹¹, en este caso concreto y con efectos inter còmunis para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían

¹³ Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1083 de 2015.

las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter cónunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito. (...).

IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

La Jurisprudencia acepta la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional (...)." ¹⁵

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos¹⁶:

"De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo

¹⁵ Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencia T-112 A de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que "... si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata"¹⁷

Por último, la sentencia T-160 de 2018¹⁸, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

"Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

V. PRUEBAS

Señor(a) Juez solicito respetuosamente se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificado laboral ICBF de LUIS ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO.
2. Acuerdo N° 20161000001 del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF.
3. Resolución N° CNSC - 20182230072545 del diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se conformó la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC N° 34248, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17.

¹⁷ Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional.

¹⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4. Resolución N° 11806 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el ICBF nombro en periodo de prueba a ROSA ALEGRIA MUÑOZ RICO, quien había quedado en el puesto ocho (08) de la lista de elegibles.
5. Resolución N° CNSC-20182230156785 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual la CNSC revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles, proferidos con ocasión de la convocatoria N° 433 de 2016.
6. Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, expido por el Gobierno Nacional.
7. Resolución 7746, del día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el ICBF distribuye unos cargos de la planta de personal del ICBF.
8. Resolución 7781 del día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad en el ICBF.
9. Resolución N° CNSC – 20182230162005 del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), "Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016".
10. Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019.
11. Aclaración del Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019.
12. Derecho de petición del 20 de Enero de 2020.
13. Respuesta del derecho de petición.
14. Providencia de la impugnación presentada por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS dentro de la acción de tutela con radicación N° 76001333302120190023401, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
15. Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA. RAD 150013333012-2020-0007-00

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los derechos fundamentales vulnerados, los fundamentos de derecho y las pruebas; solicito al señor(a) Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, en consecuencia;

SEGUNDO: Ordenar al ICBF que mediante comunicación solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso directo de la lista de elegibles, conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072545 del 17-07-2018, para que me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Duitama , lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice al ICBF, el uso directo de la lista de elegibles, para que el ICBF me nombren en periodo de prueba en el cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Duitama, lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que emita la correspondiente resolución, donde se establece el pago que el ICBF debe hacer, por el uso de la lista de elegibles, conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072545 del 17-07-2018, para que me nombren en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Duitama.

QUINTO: Que una vez se realice el pago por parte del ICBF a la Comisión Nacional del Servicio Civil y se emita la autorización de mi nombramiento; el ICBF me nombre en periodo de prueba en la vacante surtida en provisionalidad que hay del cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Duitama.

SEXTO: En conclusión, se ordene al ICBF y a la CNSC, adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para que me nombren en periodo de prueba en el cargo Defensor de

Familia, código 2125, grado 17, asignado al Centro Zonal Duitama, lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

VII. ANEXOS

- Copia de la Tutela para el archivo del Juzgado.
- Copia de la Tutela para el traslado a las partes.
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los datos de contacto que relacioné en el encabezado.

El ICBF recibirá notificaciones en los siguientes datos de contacto:

Sede de la Dirección General del ICBF, Carrera 68 # 64 C – 75, Bogotá D.C.

correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Director de Gestión Humana del ICBF, JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, correo electrónico: john.guzman@icbf.gov.co

Por su parte la CNSC recibirá notificaciones en los siguientes datos de contacto:

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

